

AL DESPACHO

Bucaramanga, 10 de Noviembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

NULIDAD ESCRITURA LSC 288-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, la señora SILVIA JULIANA GUERRA RANGEL, promueve proceso de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA MEDIANTE LA CUAL SE LIQUIDÓ SOCIEDAD CONYUGAL en contra de "las representantes legales" de los menores SILVIA CATALINA CASTILLO GUERRA Y MATÍAS CASTILLO HERNÁNDEZ hijos del señor EDGAR ALONSO CASTILLO MARTÍNEZ (q.e.p.d).

Previo al estudio de admisibilidad, mediante auto de 29 de octubre de 2020 se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efecto que allegara el registro civil de nacimiento del menor MATÍAS CASTILLO HERNÁNDEZ. La entidad remitió el documento requerido el 5 de noviembre, razón por la cual se procederá a analizar si el libelo cumple con los requisitos de ley.

Del análisis de la demanda se establece que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

1. Debe corregirse tanto la demanda como el poder, por cuanto fue dirigida contra las representantes legales de los herederos menores de edad, no obstante, los legítimos contradictores son éstos últimos, representados legalmente por sus madres.
2. Debe precisarse la causal y/o causales de nulidad que se pretenden demostrar sean absolutas, relativas o en conjunto, toda vez que de acuerdo a la normatividad legal vigente las nulidades son taxativas (Art.1502, 1061 y s.s. y 1740 y ss) determinándolas en cada caso en forma individual, relacionando los fundamentos y hechos que las estructuran clara y detalladamente.
3. La prueba testimonial resulta insuficiente. Deben indicarse tanto nombres de testigos como los correos electrónicos de éstos.
4. Revisado el Registro Nacional de Abogados a fin de constatar si el correo electrónico del Togado, indicado en la demanda, coincide con

el inscrito, se pudo verificar que en dicho registro el Abogado no ha inscrito ningún correo electrónico.

5. Es necesario que el Togado demuestre que la poderdante realmente le otorgó poder, acreditando el "mensaje de datos" con el cual manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"¹
6. No se acreditó haber enviado copia de la demanda y los anexos a la parte demandada. Respecto a esta causal de inadmisión, se advierte que deberá igualmente remitir el escrito de subsanación.
7. Debe indicar la dirección física de la demandada SILVIA CATALINA CASTILLO GUERRA, en el acápite de notificaciones.

En consecuencia con fundamento en el Art. 90 numeral 1° del CGP, en concordancia con el Art.82 ibidem y los artículos 5° y 6° del Decreto Número 806 de 2020 la demanda habrá de inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por la señora SILVIA JULIANA GUERRA RANGEL en contra de "las representantes legales" de los menores SILVIA CATALINA CASTILLO GUERRA Y MATÍAS CASTILLO HERNÁNDEZ hijos del señor EDGAR ALONSO CASTILLO MARTÍNEZ (q.e.p.d).

¹ Corte Suprema de Justicia Mag. Hugo Quintero Bernate. 3 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado de la demandante al Dr. HUMBERTO SALAZAR GARCÍA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: *El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 69 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 13 de noviembre 2020*



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria